

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: DANIEL FERNANDO CORREDOR PELAEZ
Demandado: SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO
500013110002-2022-00127-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de agosto de 2022. Al Despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, *veintisiete (27) de marzo de dosmil veintitrés (2023).*

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada señora SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO contra el auto admisorio de la demanda calendarado 18 de abril de 2022.

Argumenta como motivo de inconformidad la recurrente que desde el 20 de octubre de 2021 se encuentra radicada demanda en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad demanda de Divorcio – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal impetrada por la aquí demandada señora SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO contra el señor DANIEL FERNANDO CORREDOR PELAEZ, admitida el 21 de abril de 2022 y notificada personalmente al demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, el 25 de abril de 2022; entonces que en la demanda donde la recurrente actúa como parte actora se radicó y notificó primero en el tiempo, aunque no se admitió primero, pero es una carga del juzgado, pero todos los actos procesales de parte a todas luces se hicieron primero en el mencionado proceso y no en este asunto. Que por tanto, conforme al aforismo “*El primero en el tiempo, primero en el derecho*”, no puede ni debe seguirse tramitando el presente proceso ya que todas las situaciones del mismo, como causales, inocencia y culpabilidad de los cónyuges y demás, considera que deben ser ventiladas dentro del presente proceso.

En virtud a lo previsto en el inc. 2º del art. 90 del C.G.P. la demanda será rechazada cuando el juez carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, siendo evidente que en este caso el fundamento antes expuesto no es causal legal que produzca de ipso facto el rechazo de la demanda, no estando entonces de esta manera llamado a prosperar el recurso propuesto.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: DANIEL FERNANDO CORREDOR PELAEZ
Demandado: SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO
500013110002-2022-00127-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ante la probada existencia de otra demanda o proceso, o incluso, un pleito pendiente, como en el caso concreto ciertamente se presenta, pues está demostrado que en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio se surte proceso de Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio Religioso en las que actúan las mismas partes aquí en litigio, con al parecer pretensiones conexas, la norma procesal previene de otros medios, como la acumulación de demandas o procesos o la excepción previa de pleito pendiente, para de esa manera, si salen avantes, evitar el desgaste judicial o de las partes, como también decisiones encontradas.

Dado que dentro de este asunto ya obran solicitudes de acumulación de procesos, incluso, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad ya decidió en tal sentido remitiendo el proceso de divorcio que allí cursaba para que este despacho asuma conocimiento, se advierte que en auto separado, se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

-No reponer el auto adiado 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

que suscribe

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395da4bc00935c82bd8dbb2483bb357831ab23b3e768927e1ecd3e2431cf28**

Documento generado en 27/03/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>